

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA EMILIA GONZÁLEZ RUIZ** contra **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2022 – 140)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 21 de abril de 2022. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1596

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Por el monto de las pretensiones, a la demanda se le debe imprimir el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, no de única, por lo cual el poder otorgado a la profesional del Derecho se torna insuficiente en tanto se le confirió para iniciar un proceso de única instancia. Debe aportar un nuevo poder, adecuado a la instancia correcta.
2. En el mismo sentido, debe adecuar la demanda al proceso ordinario laboral de primera instancia.
3. Es necesario que se indique en la demanda la clase de proceso que vinculó a las partes.

4. Más que relatar lo que se solicitó por derecho de petición o a través de acción de tutela, debe mejor indicar, **en hechos separados**, ya que cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta, el horario de labores, dónde prestó los servicios, el salario que devengaba, cuáles son los créditos sociales que se le adeudan por parte de la demanda, durante y al término de la relación laboral, sin que para ello escanee el derecho de petición o los pedimentos de la acción de tutela, porque además, en los hechos no se deben hacer transcripciones de documentos, de preceptos legales, pues para eso hay otros acápite en la demanda.

5. En ese orden de ideas, debe eliminar los numerales 4, 5 y 6 y presentar los hechos que se le indicaron en precedencia, debidamente individualizados, pues ello además facilitará la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio.

6. En cuanto a las pretensiones, carece de técnica jurídica que se soliciten una serie de condenas, cuando ni siquiera se ha solicitado la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo.

7. Todas las liquidaciones que se hacen en la pretensión tercera no se sabe si hace parte del derecho de petición o de las pretensiones de la demanda, salen sobrando, pues estas harían parte de la estimación de la cuantía. Basta con que se solicite la condena a la demandada al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral.

8. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

9. Según lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

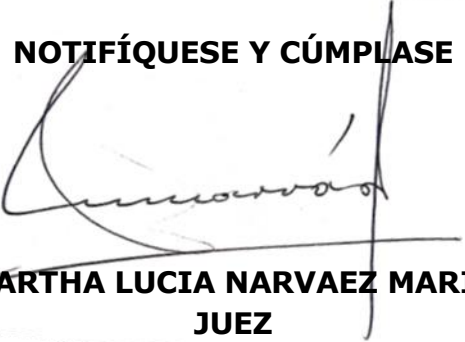
10. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

11. Debe tener presente que por tratarse de corrección, no debe agregar hechos o pretensiones nuevos, sino solo aquellos que se le ordena corregir

12. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, debe incorporar la demanda y la corrección en un solo cuerpo.

12. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la Profesional del Derecho hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 123** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **29 de julio de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria